

Tula de Allende, Hidalgo, 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para dictar **Sentencia Definitiva** en los autos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL FAMILIAR DE DIVORCIO UNILATERAL solicitado por. \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, expediente número 1421/2018, y:

#### R E S U L T A N D O :

1. Por escrito de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por razón de turno ante el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, \*\*\*\*\*, promovió mediante procedimiento Especial solicitando a \*\*\*\*\* el Divorcio Unilateral, basándose para ello en los hechos y consideraciones legales de derecho que estimó oportunos, de igual forma acompañó la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 471 del Código de Procedimientos Familiares vigente para que en un plazo de quince días manifestara su conformidad con el convenio o en su caso presentara su contrapropuesta. El 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se notificó al cónyuge solicitado.

2. Por escrito de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el señor \*\*\*\*\* dio contestación a la solicitud y propuesta de convenio presentado por la C. \*\*\*\*\* manifestando su inconformidad, asimismo presentó su contrapropuesta, al que le recayó auto de fecha 01 uno de marzo del año en curso, señalándose día y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código de Procedimientos Familiares, misma que se verificó en fecha 04 cuatro de abril del presente año, y previa vista del Agente del Ministerio Público y H. Consejo de Familia adscritos a este H. Juzgado, se ordeno dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, misma que hoy se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO:

I.- La suscrita Jueza ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio por razón de la materia, por encontrarse ubicado el domicilio conyugal dentro de la demarcación territorial donde el suscrito ejerce jurisdicción y haberse sometido expresamente las partes de conformidad con lo que disponen los artículos 26, 27 fracción I, 28 fracción VIII y 29 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado Hidalgo.

II. La vía especial resulta procedente en términos del título noveno, capítulos I primero y III tercero del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado.

III. La promovente \*\*\*\*\* solicita la disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor \*\*\*\*\*.

Para acreditar la existencia del vínculo matrimonial exhibió la certificación correspondiente que obra a foja 7 de autos, de la que se desprende que el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio es el de **Sociedad Conyugal**, documental que por su carácter de pública esta autoridad le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 155 fracción II, 156, 165 y 212 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, y con lo cual queda debidamente demostrada la citada relación entre las partes y por ende la legitimación que tiene la promovente para solicitar el divorcio unilateral a su cónyuge.

Así también manifiesta la promovente que durante su matrimonio procrearon cuatro hijos quienes actualmente son mayores de edad, tal y como lo demuestra con las actas nacimientos que obran a fojas 8 a la 11 de autos; con valor probatorio pleno en términos de los preceptos antes mencionados.

Ahora bien, los artículos 102 y 103 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, en su orden establecen:

**“102.- Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio”.**

**“103.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio”.**

De la instrumental de actuaciones que conforma el juicio principal que hace prueba plena de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares, se desprende que la promovente \*\*\*\*\* solicitó el divorcio unilateral de \*\*\*\*\* para lo cual presentó propuesta de convenio que exige el artículo 471 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado.

De la propuesta de convenio se corrió traslado a \*\*\*\*\*, y por auto de fecha 01 uno de marzo del año en curso, se le tuvo dando contestación a la propuesta presentada por \*\*\*\*\*, así también se le tuvo exhibiendo su contrapropuesta de convenio.

De lo que se colige que el objetivo del legislador fue evitar el grave costo social que implica el desgaste emocional que existe en un matrimonio cuando los cónyuges ya no cumplen con la función por la que fue instaurado, sea porque de facto, ya se encuentran separados físicamente (como en el presente caso de acuerdo a la afirmación de la solicitante, que no fue desvirtuada por su contrario) o bien, desde el aspecto humano y sensible porque valores tan indispensables en una relación de pareja, tales como afecto, cariño, respeto, consideración, amor, tolerancia ha sido nulificado por la intransigencia, el rencor, el odio, resentimiento o coraje de las partes, lo que origina una total falta de responsabilidad y un ejemplo nocivo hacia los hijos. En ese

orden de ideas, de acuerdo a la exposición de motivos del decreto número 583, por el cual se instauró el divorcio unilateral o descausalizado el propósito fundamental fue evitar la victimización de los cónyuges, primero en el hogar y luego por la vivencia de un procedimiento desgastante y costoso, por lo que se concluye que con independencia de que el cónyuge que no solicita la disolución, no haya formulado su oposición o contrapropuesta, el divorcio debe darse.

Por otra parte, en audiencia de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ratificando en todas y cada una de sus partes la propuesta de convenio y contrapropuesta presentadas correspondientemente, por lo cual, al no haber consenso entre las partes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* celebrado el \*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\*, y registrado en la Oficialía \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, Acta \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*, así como la sociedad conyugal que lo rige, y su liquidación se hará en juicio diverso.

IV. Ahora bien, no obstante la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, con relación a la pensión alimenticia decretada de forma provisional a la C. \*\*\*\*\*, y en aplicación a la obligación de juzgar con perspectiva de género, es importante traer a colación la situación de salud que adujo en su escrito inicial a efecto de que ese derecho de alimentos se considere bajo la perspectiva de género, tal y como lo cita la siguiente jurisprudencia; Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de

2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836;

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse

un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Así como, los lineamientos establecidos en la tesis Época: Décima Época Registro: 2019454; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.169 C (10a.); Página: 2666

**ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.**

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género. Esta visión estereotípica implica reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la perspectiva de género es una categoría analítica destinada al estudio de lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En tales condiciones, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica reconocer la particular situación de desventaja en la cual,

históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional, al cuestionar los hechos y valorar las pruebas de un caso, debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Así, cuando en un juicio de divorcio la mujer reclama alimentos y el cónyuge varón manifiesta que las tareas educativas de los hijos le corresponden a ella por encontrarse en el hogar, implica un estereotipo de género que debe eliminarse por el juzgador, pues se actualiza un prejuicio que afecta a la cónyuge mujer, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir una doble jornada, esto es, desempeñar un trabajo en el mercado convencional y otro en el hogar, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, deben desecharlo, a fin

de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Toda vez de que en audiencia de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, cada uno ratifico su propuesta y contrapropuesta correspondientemente, en la que no hubo consenso en establecer las consecuencias inherentes al divorcio, es menester atender al contenido del artículo 476 TER del Código de Procedimientos Familiares que establece: **“En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado: I.- Contraiga nuevas nupcias; II.- Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; III.- Recupere la capacidad; o IV.- Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.”**; Es por ello, que al ser este Juicio de tramitación especial en el que no existe periodo de pruebas para efecto de resolver en definitiva sobre los alimentos solicitados, las partes deberán tramitar lo correspondiente en juicio diverso, por lo que se deja subsistente la medida provisional decretada en auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, consiste en el pago de los alimentos a favor de la C. \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* , a través del descuento del 15% quince por ciento de su salario que obtiene como Oficial del Departamento de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de \*\*\*\*\*.

V.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: **“(…) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;”** por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial

requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Ley para la Familia; 261, 262 fracción VI, 263, 264, 265, 266, 267 y 271 del Código de Procedimientos Familiares, ambos vigentes en el Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- La suscrita Jueza resultó competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- Fue procedente la vía especial de divorcio unilateral.

TERCERO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los Ciudadanos señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebrado el día \*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\*, y registrado en la Oficialía \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, Acta \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*, así como la sociedad conyugal que lo rige, y su liquidación se hará en juicio diverso.

CUARTO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución se deja subsistente la medida provisional decretada en auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, consiste en el pago de los alimentos a favor de la C. \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\*, a través del descuento del 15% quince por ciento de su salario que obtiene como Oficial del Departamento de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de \*\*\*\*\*.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley para la Familia en vigor, girándose para tal efecto el oficio correspondiente al Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\*, para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la presente resolución durante 15 quince días en el tablero de notificaciones de esa oficina.

SÉXTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”

SEPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA ISABEL MEJÍA HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos **LICENCIADA HORTENCIA MARIN ALVARADO**, que autentica y da fe. ^

**En términos de lo previsto en los artículos 23, 42 fracción V y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en esta versión se suprime a información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.**

**Autorizó. Nombre Juez. LICENCIADO D. LEOPOLDO SANTOS DIAZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.**

**Fecha de realización de la Versión Pública 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.**